NIG: 28.079.00.3-2019/0005869

Procedimiento Ordinario 119/2019 E

Demandante/s: D./Dña. [redacted] D./Dña. [redacted]
PROCURADOR D./Dña. MANUEL DIAZ ALFONSO
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS
LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO, AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **12947491984663149489 33**

SENTENCIA Nº 130/2020

En Madrid, a 04 de junio de 2020.

Vistos por mí, Dª. Susana Abad Suárez Magistrada de Adscripción Territorial ejerciendo funciones en el juzgado de lo contencioso-administrativo nº 27 de Madrid, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número 119/19 sustanciándose por el procedimiento ordinario regulado en el Capítulo I, del Título IV, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, promovido por el letrado D. Manuel Díaz Alfonso en nombre y representación de Dª [redacted], contra contra el Ayuntamiento de Las Rozas (Madrid) representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, sobre impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda presentada en fecha 22 de abril de 2019 por la representación procesal de Dª [redacted], contra el Ayuntamiento delas Rozas (Madrid). En ella, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica que se dicte sentencia *" por la que estimando las pretensiones que se deducen por esta parte, se declare nula la resolución de fecha 9 de enero de 2019, dictada por el Ayuntamiento de las Rozas (Madrid) por no entrar al fondo de la cuestión planteada al inadmitir a trámite la petición de devolución de ingresos indebidos y se acuerde entrar al fondo del asunto , y se declare la procedencia de la devolución de ingresos indebidos solicitada por importe de 48.195,25 euros, incrementados con los intereses legales que correspondan desde el momento en que se produjo el pago indebido, todo ello con imposición de costas a la parte demandada. "*

Madrid

SEGUNDO.- Contestada la demanda por la Administración demandada mediante el escrito presentado en fecha 31 de mayo de 2019 , no solicitada la celebración de vista , ni propuesta de prueba y tras presentar escrito de conclusiones han quedado los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

La cuantía del presente recurso se fija en 48.195,25 Euros.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la resolución dictada por el Concejal de Hacienda, Recursos Humanos y Transportes del Ayuntamiento del Ayuntamiento de Las Rozas, que desestima la solicitud presentada por la parte hoy demandante contra la liquidación girada en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, IIVTNU) .

La parte recurrente señala que en su solicitud inadmitida no impugnaba las liquidaciones practicada en su día por la venta de dos inmuebles, sino que solicitaba la devolución de los pagos realizados por considerar que los mismos constituían ingresos indebidos al no darse incremento alguno de valor de las fincas transmitidas. En consecuencia no se formuló recurso de reposición frente a las liquidaciones de IIVTNU, sino la incoación de expediente para la restitución de ingresos indebidos.

La Administración demanda se opuso alegando que el 20 de abril de 2015, se giró liquidación del Impuesto sobre incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana por importe de 23.423,56 euros , en relación con la transmisión de la parcela número 2-1 del SNUP-V3" El Moncecillo" del PGOU de Madrid. Por otra Parte el 29 de octubre de 2015 se giró liquidación del IVTNU por importe de 17.362,64 euros en relación con la transmisión de vivienda sita en la calle Doctor Toledo número 40 de las Rozas (Madrid). Ante el impago de la liquidación del IIVTNU de la parcela 2-1 del SNUP-V3" El Montecillo" del PGOU de las Rozas (Madrid) se notificó providencia de apremio exigiendo además del principal y de los intereses devengados por el retraso en el pago (1.070, 93 euros) un recargo de 4.684,71 euros. No consta que dicha providencia de apremio fuera impugnada por la demandante. El impago de las otras dos liquidaciones del IIVTNU, devengó unos intereses de 994,87 euros y 37,73 euros.

En fecha 19 de noviembre de 2018 tuvieron entrada en el registro general del Ayuntamiento de las Rozas sendas solicitudes de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos en relación con las autoliquidaciones giradas, como consecuencia de la transmisión de los inmuebles.

El 17 de diciembre de 2018 el Concejal de Hacienda, Recursos Humanos y Transportes del Ayuntamiento de las Rozas de Madrid, dictó decreto en virtud del cual se inadmitieron dichas solicitudes. Solicita la inadmisión del recurso contencioso administrativo, al no haberse

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12947491984663149489 33

interpuesto contra el Decreto el preceptivo recurso de reposición y en cuanto al fondo, no se ha acreditado la falta de incremento de valor alegado.

SEGUNDO.- Lo primero que debe ser analizado en el presente recurso es la causa de inadmisibilidad opuesta por el Letrado del Ayuntamiento, al considerar que la parte actora no interpuso el preceptivo recurso de reposición, a lo que se opuso el Letrado recurrente alegando que no se trataba de una impugnación a la liquidación efectuada sino una solicitud de devolución de ingresos indebidos.

En este sentido debe afirmarse que la solicitud realizada , se trata de una solicitud de reclamación de cantidades consideradas indebidas, y si bien la Administración resolvió declarando ser presentada fuera de plazo, contra la misma debió interponerse con carácter previo a acudir a la presente vía jurisdiccional, preceptivo recurso de reposición, en relación a dicha solicitud.

El artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBL) dispone que "Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el título X de esta ley".

Conforme al referido precepto en los Municipios de Gran Población a que se refiere el titulo X de la Ley 7/1085 el recurso de reposición tiene carácter potestativo, únicamente en dichos municipios donde los interesados pueden interponer bien el recurso potestativo de reposición que se contempla en el art. 14 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y frente a la resolución que recaiga interponer preceptivamente la reclamación económica administrativa o bien interponer directamente reclamación administrativa ante el órgano especializado.

Asimismo, la parte actora solicitó en vía administrativa, (documento nº6 del escrito de demanda) , fue la revisión de las liquidaciones giradas por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por considerar que la cuota del mismo debía de ser cero, lo que daba lugar a la no sujeción a ese impuesto por inexistencia de hecho imponible, y contra la desestimación de esa pretensión cabía recurso de reposición, artículo 222 LGT, y al no existir Tribunal Económico-administrativo Municipal, ese recurso de reposición tenía carácter obligatorio, artículo 108 de la Ley 7/1985.

Por su parte, el artículo 69.c) LRJCA establece que la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso cuando tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación, siendo necesario para que un acto sea susceptible de impugnación el haber puesto fin a la vía administrativa previa, artículo 25.1 LRJCA.

Aplicando la normativa expuesta, se desprende que el recurso de reposición resulta obligatorio, salvo en los municipios con vía económica-administrativa propia, recurso que no interpuso el actor, no agotando con ello la vía administrativa previa.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **12947491984663149489 33**

En este sentido, no se puede obviar el incumplimiento de los requisitos de acceso al proceso, habiéndose pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, así la sección 9ª en sentencia de 26 de noviembre de 2009 dictada en el recurso de apelación 648/2009, o la sección 2ª en sentencia de 30 de octubre de 2013, Recurso: 47/2013: *"…el artículo 25 de la de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa dispone que el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con los actos expresos y presuntos de la Administración Pública que pongan fin a la vía administrativa y el artículo 69 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa concreta que la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso en el caso de que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación, en el caso presente por no haberse agotado la vía previa administrativa".*

En consecuencia, en aplicación de lo expuesto en la presente Sentencia, se inadmite el presente recurso contencioso-administrativo.

Si bien significar que El 27 de diciembre de 2016 el Ayuntamiento giró, y le notificó, las liquidación por el IIVTNU, de la parcela 2-1 del SNUP-V3" El Montecillo" del PGOU habiéndose abonado la suma 19.014,54euros en fecha 7 de junio de 2016.

Así mismo consta en las actuaciones que en fecha 29 de octubre de 2015 se giro y notificación de liquidación por IIVTNU en relación a vivienda y plaza de garaje número 12, sita en la calle Doctor Toledo 40-42 piso tercero letra D de las Rozas (Madrid) por importe de 19.014,54 euros, abonado en fecha 7 de junio de 2018

El actor no interpuso contra las liquidaciones el preceptivo recurso de reposición, por lo que han devenido firmes y consentidas. Posteriormente, el 17 de noviembre de 2018, solicita la revisión de aquella liquidación y la devolución de lo pagado por ser un ingreso indebido.

La forma de gestión del impuesto elegida por el Ayuntamiento es la de liquidación y no autoliquidación, de tal forma que al recurrente le fueron notificadas las liquidaciones (y no autoliquidaciones), que abonó. No interpuso el preceptivo recurso de reposición, previo a la vía jurisdiccional en el plazo de un mes siguiente a la notificación, sino que cuando presentó la solicitud de devolución por ingreso indebido ya había transcurrido sobradamente el plazo del mes antes aludido, desde que le fueron notificadas dichas liquidaciones; por lo que aquellas han devenido firmes y consentidas.

Los artículos 161 de la CE y 40 de la LOTC determinan que la declaración de inconstitucionalidad de una ley, como ha acontecido respecto de la regulación del IIVTN por en el TRLRHL, no puede afectar a las sentencias dictadas con efecto de cosa juzgada habiéndose extendido dicha situación de no afección a las actuaciones administrativas firmes, por efecto del principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad, para no haber de mejor condición a quienes recurrieron a los Tribunales sin éxito (antes de la declaración de inconstitucionalidad) respecto de los que solicitan la devolución de lo ingresado después del pronunciamiento del TC.

Así, al ser firmes las liquidaciones tributarias, no es factible instar su revisión, por efecto de una declaración de inconstitucionalidad de la Ley en base a la que fueron adoptadas.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **12947491984663149489 33**

En tal sentido se ha pronunciado las sentencias del TC nº 45/1989, de 20 de febrero de 1989, 12 de mayo de 1994, 21 de julio de 2016 y 27 de febrero de 2017. La primera de ellas dispone: "*En lo que toca a los efectos, hemos de comenzar por recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de este Tribunal (art. 39.1), las disposiciones consideradas inconstitucionales han de ser declaradas nulas, declaración que tiene efectos generales a partir de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" (art. 38.1 LOTC) y que en cuanto comporta la inmediata y definitiva expulsión del ordenamiento de los preceptos afectados (STC 19/1987, f. j. 6º) impide la aplicación de los mismos desde el momento antes indicado, pues la Ley Orgánica no faculta a este Tribunal, a diferencia de lo que en algún otro sistema ocurre, para aplazar o diferir el momento de efectividad de la nulidad.*
Ni esa vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad es, sin embargo, siempre necesaria, ni los efectos de la nulidad en lo que toca al pasado vienen definidos por la Ley, que deja a este Tribunal la tarea de precisar su alcance en cada caso, dado que la categoría de la nulidad no tiene el mismo contenido en los distintos sectores del ordenamiento.
Entre las situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que ahora declaramos figuran no sólo aquellas decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC), sino también por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes; la conclusión contraria, en efecto, entrañaría -como con razón observa el representante del Gobierno- un inaceptable trato de disfavor para quien recurrió, sin éxito, ante los Tribunales en contraste con el trato recibido por quien no instó en tiempo la revisión del acto de aplicación de las disposiciones hoy declaradas inconstitucionales. Por último, y para concluir, conviene precisar que tampoco en lo que se refiere a los pagos hechos en virtud de autoliquidaciones o liquidaciones provisionales o definitivas acordadas ni pretensión alguna de restitución…".

Por el contrario, si en lugar de liquidaciones tributarias (que son verdaderos actos administrativos) se hubiera optado por el sistema de autoliquidación; y el recurrente no hubiera presentado más que una autoliquidación voluntaria (que no es un acto administrativo) podría haber interesado su revisión dentro de los cuatro años siguientes a su ingreso, circunstancia no concurrente en el presente caso

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siendo el pronunciamiento de la sentencia de inadmisibilidad, no se considera procedente formular expresa imposición de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, debo declarar y declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo nº 110/2019 interpuesto por la representación y defensa de Dª. [redacted] contra la resolución dictada por el Concejal de Hacienda, Recursos Humanos y Transportes del Ayuntamiento del Ayuntamiento de Las Rozas, que desestima la solicitud presentada por la parte hoy demandante contra la liquidación girada en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, IIVTNU) .. Sin condena en costas.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **12947491984663149489 33**

Administración de Justicia

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiendo que deberá constituir depósito de **50 euros.** Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 3199-0000-93-0119-19 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Llévese el original de la presente sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de la misma en las actuaciones.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma Sra. Dña. SUSANA MATILDE ABAD SUAREZ Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 27 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **12947491984663149489 33**

Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia de inadmisibilidad firmado electrónicamente por SUSANA MATILDE ABAD SUAREZ